



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 5710**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 23 de diciembre de 1980.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.146, del 13 de enero de 1981.

**Ministerio de Bienestar Social**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- Apruébanse los Convenios que como Anexos I y II, forman parte de la presente ley, suscriptos entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación y el Gobierno de la provincia de Salta, y el Ministerio de Bienestar Social de Salta y la Custodia Romana de los Apóstoles San Pedro y San Pablo – Orden Franciscana.

Art. 2°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Solá Figueroa – Folloni (Int.) – Müller – Alvarado

**ANEXO I**

**CONVENIO**

Entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación, con domicilio en la calle Defensa 120, 1er. piso, Capital Federal, en adelante “El Ministerio”, por una parte, y por la otra, el Gobierno de La Provincia de Salta, con domicilio en Casa de Gobierno, Mitre 23, ciudad Capital de “La Provincia”, se conviene lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo con la autorización conferida por la Resolución N° 4458/790, “El Ministerio” otorga a la Custodia Romana de los Apóstoles San Pedro y San Pablo – Orden Franciscana – con sede en la calle Córdoba N° 15, Salta, en carácter de subsidio la suma de Pesos dos millones ochocientos treinta y tres mil setecientos veintiséis (\$ 2.833.726) que será transferida a “La Provincia” en la oportunidad que “El Ministerio” fije con arreglo a las disponibilidades financieras del Tesoro Nacional, para su entrega inmediata a la entidad.

SEGUNDO: “La Provincia” se obliga a exigir que la entidad citada se obligue a invertir la totalidad de los fondos referidos en el artículo anterior en el equipamiento del Taller Artesanal de Capacitación para Aborígenes sostenido por su Misión Franciscana San José de Yacuy, ubicada en Tartagal, Provincia de Salta.

TERCERO: “La Provincia” se compromete a exigir a la entidad que el subsidio se invierta en la forma indicada precedentemente, dentro del plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que se haga efectiva su entrega, bajo apercibimiento de caducidad, sin necesidad de constitución en mora. Los importes que se encuentren pendientes de inversión serán depositados en Instituciones Oficiales de Jurisdicción Nacional, Provincial o en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. “La Provincia” se obliga a exigir a la entidad que cuatrimestralmente envíe a la Secretaría de Estado de Acción Social una certificación del saldo de la cuenta corriente firmada por la Institución Bancaria correspondiente, refrendada por el firmante del convenio.

CUARTO: “La Provincia” se obliga a obtener de la entidad su autorización para que cualquiera de las partes firmantes de este convenio pueda efectuar inspecciones en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación que juzgue necesaria. Dicho control podrá ser delegado en autoridades Municipales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

QUINTO: A la finalización del plazo estipulado en el artículo 3° (o antes de aquél en caso de que los fondos se hubiesen invertido en un menor lapso), “La Provincia” se compromete a solicitar a “La Beneficiaria” que, dentro de los treinta (30) días de vencido el mismo, proceda a remitirle la rendición final documentada por la inversión de los fondos recibidos y devolución de aquellos no invertidos. “La Provincia” deberá remitir dicha rendición y/o devolución a “El Ministerio”. Cuando se requiera un plazo mayor, éste deberá solicitarse con anticipación a la expiración del otorgado, debidamente fundado, quedando su prórroga a consideración y concesión de la Secretaría de Estado interviniente en la gestión del subsidio, debiéndose, en los casos de prórroga, observar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo.

SEXTO: La rendición de cuentas deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por el Capítulo III del Reglamento General de Cuentas y Procedimientos de Control Legal y Contable aprobado por Resolución N° 1658/77 del Tribunal de Cuentas de la Nación.

SÉPTIMO: Ambas partes, de común acuerdo dejan establecido que para la entrega del subsidio por parte de “La Provincia” a la entidad beneficiaria, ésta deberá firmar un convenio en similares o parecidos términos al presente, sin cuyo requisito el subsidio no será entregado y se devolverá a “El Ministerio”. Como consecuencia de ello, este convenio perderá automáticamente su valor.

El convenio con la entidad deberá suscribirse en tres (3) ejemplares, uno de los cuales deberá ser remitido por “La Provincia” a “El Ministerio” con las firmas certificadas.

OCTAVO: “La Provincia” se compromete a exigir en el convenio a firmar con la entidad el cumplimiento de todas las obligaciones que a su vez asume con “El Ministerio”, debiendo establecer en el mismo que el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte de la entidad, dará derecho a “El Ministerio” a declarar la caducidad del subsidio otorgado (Art. 21 - Ley N° 15.549).

NOVENO: Declarada la caducidad del subsidio “El Ministerio” podrá demandar a la entidad beneficiaria por el reintegro de la suma acordada, actualizada conforme al índice de precios mayorista, desde la fecha de la percepción de la misma, con más un interés del 6%, hasta la de su efectivo reintegro, dándosele a la acción carácter de vía ejecutiva. Para ello “La Provincia” se compromete establecer tal circunstancia en el convenio que oportunamente firme con la entidad, acordando asimismo el sometimiento de ésta última, para cualquier acción judicial emergente del incumplimiento de las obligaciones que asume, a la competencia de los Tribunales Federales de la ciudad de Buenos Aires.

DÉCIMO: Las partes dejan constituido sus respectivos domicilios en los indicados “ut-supra”, donde tendrán validez las notificaciones que se realicen.

UNDÉCIMO: El presente convenio es suscripto por el Señor Secretario de Estado de Acción Social en representación de “El Ministerio”, haciéndolo por “La Provincia” el Capitán de Navío D. Roberto Augusto Ulloa.

De conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y aun solo efecto en la ciudad de Buenos Aires, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta.

Luis Ugarte, Capitán de Navío (R.E.) – Secretario de Estado de Acción Social – Roberto Augusto Ulloa, Capitán de Navío – Gobernador de Salta.

NOTA: En representación de la La Provincia el Convenio deberá ser suscripto por el Señor Gobernador, o por quien se encuentre autorizado por ello por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Roberto Augusto Ulloa, Capitán de Navío – Gobernador de Salta – Dr. Gaspar J. Solá Figueroa, Ministro de Bienestar Social.

-----



## ANEXO II

### CONVENIO

Entre El Ministerio de Bienestar Social de Salta, con domicilio en Belgrano 1349, Salta, en adelante “El Ministerio” por una parte, y por la otra la Custodia Romana de los Apóstoles de San Pedro y San Pablo – Orden Franciscana, con domicilio en Córdoba N° 15, Salta, en adelante “La Beneficiaria”, se conviene lo siguiente:

**PRIMERO:** De acuerdo al Convenio celebrado entre el El Ministerio de Bienestar Social de La Provincia de Salta, por el cual se establece que El Ministerio de Bienestar Social de la Nación, por Resolución Nacional N° 4458/79 acuerda a Custodia Romana de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, la suma de \$ 2.833.726 (dos millones ochocientos treinta y tres mil setecientos veintiséis) a través del Ministerio de Bienestar Social de La Provincia de Salta, la que será otorgada con arreglo a las disponibilidades del Tesoro Nacional para su entrega inmediata a “La Beneficiaria”.

**SEGUNDO:** “La Beneficiaria” se obliga a invertir la totalidad de los fondos referidos en el artículo anterior de acuerdo a la autorización efectuada por Resolución N° 4458/79, en el equipamiento del Taller Artesanal de Capacitación para Aborígenes sostenido por su Misión Franciscana San José de Yacuy, ubicada en Tartagal, Provincia de Salta.

**TERCERO:** “La Beneficiaria” deberá invertir la suma expresada, en la forma indicada precedentemente, dentro del plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que se haga efectiva su entrega. Los importes que se encuentren pendientes de inversión, serán depositados en cuenta corriente de Instituciones Bancarias Oficiales de Jurisdicción Nacional, Provincial o cuenta corriente de la Caja Nacional de Ahorro y Seguros. “La Beneficiaria” se obliga a enviar cuatrimestralmente a la Secretaría de Estado de Acción Social de la Nación, una certificación del saldo de la cuenta corriente firmada por la Institución Bancaria correspondiente, refrendada por uno de los firmantes del Convenio.

**CUARTO:** El Ministerio de Bienestar Social de la Nación o el de La Provincia podrán efectuar inspecciones en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrán acceso a los libros y documentación de “La Beneficiaria”, pudiendo también requerirles toda la documentación complementaria que juzguen necesaria.

**QUINTO:** “La Beneficiaria” a la finalización del plazo estipulado en el Artículo 3° (o antes de aquél en caso de que los fondos se hubieran invertido en un menor lapso), deberá presentar dentro de los treinta (30) días de vencido el mismo, a “El Ministerio”, la rendición final documentada por la inversión de los fondos recibidos y la devolución de aquellos no invertidos, para que “El Ministerio” pueda elevar dicha rendición al Ministerio de Bienestar Social de la Nación. Cuando se requiera un plazo mayor, éste deberá solicitarse con anticipación a la expiración del otorgado, debidamente fundado, quedando su prórroga a consideración y concesión de la Secretaría de Estado de Acción Social de la Nación, debiéndose, en los casos de prórroga, observar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo.

**SEXTO:** La rendición de cuentas deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido por el Artículo Tercero del Reglamento General de Cuentas y Procedimientos de Control Legal y Contable aprobado por Resolución Nacional 1658/77 del Tribunal de Cuentas de la Nación.

**SÉPTIMO:** el incumplimiento por parte de “La Beneficiaria” de cualquiera de las obligaciones que asume en este Convenio, podrá lugar a la revocación del subsidio, sin perjuicio de las demás medidas que puedan corresponder.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Ambas partes, de común acuerdo dejan establecido que para la entrega del subsidio por parte de OCTAVO: En caso de revocación del subsidio, se conviene acordar a la demanda por el reintegro de la suma reclamada, la vía ejecutiva.

NOVENO: El domicilio denunciado como de “La Beneficiaria” se constituye en domicilio legal para todos los efectos judiciales o extrajudiciales de este convenio, y durará mientras ésta no lo modifique constituyen otro y comunicando esta decisión mediante telegrama colacionado. Las partes se someten a los Tribunales Ordinarios de la ciudad de Salta para toda cuestión emergente del presente Convenio.

DÉCIMO: El presente convenio entrará en vigencia una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

Salta, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos ochenta.

Roberto Augusto Ulloa, Capitán de Navío – Gobernador de Salta. – Dr. Gaspar J. Solá Figueroa, Ministro de Bienestar Social – Fr. Marino Luis Cappelletti OFM, Custodio Provincial.